

EL SECRETO PROFESIONAL, LOS LABORATORIOS Y LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS CLÍNICOS

Múltiples temas preocupan a los laboratorios de análisis bioquímicos, y como si todo eso fuera poco, hoy ciertas empresas médicas o gerenciadoras o pre-pagas, haciendo caso omiso del respeto que los bioquímicos merecen como profesionales y por motivos solo de control de facturación piden a los laboratorios les remitan copia de los protocolos de determinados exámenes de laboratorio bajo pena de no abonarles tal prestación, o tanto más grave le remitan los resultados de HIV y Carga Viral.

Ab-inicio y previo a cualquier otra consideración debo establecer sin lugar a duda que LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS SON PROPIEDAD DEL PACIENTE y salvo casos indicados especial y específicamente por una ley o aquellos a los que los autoriza el código de ética, no pueden ser entregados a terceros sin mediar autorización informada, previa y por escrito, del paciente cuyos datos deben remitir. El no respeto a esta norma, aduciendo razones económicas (si no las mando, no me pagan) expone a los bioquímicos a sanciones gravísimas.

El Código Penal Argentino en su Capítulo III, Artículo 156 establece penas pecuniarias e inhabilitación especial a quienes revelen una información a la que han tenido acceso en razón de su oficio o profesión. El Art. 157 añade a ellas la pena de prisión si quien lo comete es un funcionario público.

La Ley 25326 de Protección de Datos Personales, conocida como ley de HABEAS DATA, establece:

ARTÍCULO 5°.- (Consentimiento). El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

ARTICULO 8°.- (Datos relativos a la salud). Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquellos, respetando los principios del secreto profesional.

ARTICULO 10. - (Deber de confidencialidad).

1. El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aún después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos.

2. El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Debo aclarar que esta ley, que es de orden público, sólo es aplicable en la Capital Federal y en las Provincias que adhieran a la misma. Pero el Código Penal se aplica en todo el territorio de la Nación.

El Código de Ética Bioquímica de la Provincia de Buenos Aires, es también claro al respecto:

SECRETO PROFESIONAL

Artículo 33°.- El Bioquímico debe guardar el secreto profesional salvo en los casos en los cuales:

a) remita al médico solicitante la prestación requerida; b) actúe en el carácter de perito judicial; c) sea acusado o demandado por la imputación de un daño producido en el ejercicio de su profesión; d) deba demandar judicialmente sus honorarios; e) sea citado como testigo en juicio.

Artículo 34º.- En los casos señalados precedentemente, las excepciones a guardar secreto profesional están limitadas a lo estrictamente necesario y referido exclusivamente a las personas y/o a los momentos que allí se determinan.

Artículo 35º.- Es deber del matriculado instruir a sus auxiliares sobre la necesidad de guardar secreto acerca de lo que tengan noticias por razón de sus tareas.

Artículo 36º.- El matriculado debe compartir el secreto con cualquier otro colega que interviniere en el caso. Éste, a su vez, está obligado a guardar secreto profesional.

Artículo 37º.- El profesional matriculado no falta a su deber de guardar secreto cuando denuncia como funcionario público los delitos contra las personas de los que tenga conocimiento en el ejercicio de su profesión, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y con los límites que en éste se establezca.

El Decreto 1244/91, reglamentario de la Ley 23.798 (SIDA) en su Art. 2º Inc. C, determina que...“ Los profesionales médicos, así como toda persona que por su ocupación tome conocimiento de que una persona se encuentra infectada por el Virus HIV, o se halla enferma de SIDA, tiene prohibido revelar dicha información y no pueden ser obligados a suministrarla, salvo en las siguientes circunstancias:...7º Bajo la responsabilidad del médico, a quién o a quiénes deban tener esa información para evitar un daño mayor”.

Para resumir podemos decir que la regla de confidencialidad está directamente relacionada con el concepto de secreto profesional. Sus fundamentos morales se vinculan con el respeto por la autonomía y la intimidad de las personas. Se trata de aquellos derechos personalísimos, que son inalienables y la ley protege de toda lesión. Sólo en casos excepcionales puede el bioquímico violar el secreto profesional y revelar la información que surgen de sus protocolos. Las excepciones son de carácter restrictivas y sólo se las admite (salvo en los casos previstos en el Art. 33 del Código de Ética de la Provincia de Buenos Aires) ante una justa causa y para evitar un mal mayor.

Para finalizar, recordemos que nuestra Constitución Nacional en la última parte de su artículo 19 establece “...ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de la que ella no prohíbe...” A lo que yo agregaría “Nadie puede obligar a otro a infringir la ley o a cometer un delito”. También sería bueno recordar a quienes exigen conductas ilícitas, lo que establece el Código Penal de la Nación Argentina para el caso de INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS (Art. 209) y de PARTICIPACION CRIMINAL (Art.45 y Cctes).

Dra. Clara Estela Chames
Asesora Legal